

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSULTA SOBRE PERTINENCIA DE INGRESAR AL SISTEMA DE EVALUACION AMBIENTAL PISCICULTURA LIQUIÑE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 063

Valdivia, 08 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 132, de fecha 30 de diciembre de 2015 (en adelante "Res. Ex. N° 135/2015"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, que establece el texto refundido, sistematizado y coordinado de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante "RCA") N° 435, de fecha 15 de diciembre de 1999, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Liquiñe"; RCA N° 607, de fecha 29 de agosto de 2003, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Liquiñe (Solicitud N° 202102004)", RCA N° 012, de fecha 22 de enero de 2009, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Proyecto Técnico Piscicultura Liquiñe, Comuna de Panguipulli, XIV Región de Los Ríos", y RCA N° 050, de fecha 16 de abril de 2010, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Incorporación Unidad de Reproductores Piscicultura Liquiñe, Mainstream Chile S.A."; todas del proyecto "Piscicultura Liquiñe", cuyo titular es Cermaq Chile S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 259, de fecha 05 de octubre de 2012 (en adelante "Carta N°259/2012"), del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual responde la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificaciones al proyecto Piscicultura Liquiñe".
3. Resolución Exenta N° 007, de fecha 14 de enero de 2014 (en adelante "Res. Ex. N°007/2014"), del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual responde consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación nuevo filtro rotatorio Piscicultura Liquiñe".
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 16 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional del SEA de Los Ríos, mediante la cual, el Señor Ricardo Calvetti Zúñiga en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Consulta sobre pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental piscicultura Liquiñe".
5. La Carta N° 021, de fecha 28 de febrero de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.

6. La Carta s/n, ingresada con fecha 09 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña parte de los antecedentes solicitados en el visto anterior.
7. La Carta N° 028, de fecha 19 de marzo de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto a la Titularidad del proyecto.
8. La Carta s/n, ingresada con fecha 11 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes complementarios solicitados en el visto anterior.
9. La Carta N° 072, de fecha 31 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos adicionales del proyecto.
10. La Carta s/n, ingresada con fecha 10 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el titular acompaña los antecedentes complementarios solicitados en el visto anterior.
11. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex N° 132/2015, el SEA de la Región de Los Ríos autoriza el texto refundido de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental, a saber las RCA N° 435/1999, N° 607/2003, N° 012/2009 y N° 050/2010, todas del Titular, quedando finalmente el proyecto "Piscicultura Liquiñe" consistente en:
 - 1.1. La construcción y operación de una piscicultura dedicada a la producción de un total máximo de 320 toneladas anuales (ton/año) de ovas y alevines de salmónidos, en un predio de 4,7 has en el sector de Reyehueico, comuna de Panguipulli. El caudal a utilizar es de 1.200 l/s.
 - 1.2. El sistema de tratamiento consiste en dos estanques decantadores y un filtro rotatorio de 90 µm para una capacidad de tratamiento de 1.788 L/s, para ser posteriormente descargado al río Reyehueico.
2. Que, mediante Carta N° 259/2012, el SEA de la Región de Los Ríos resuelve el no ingreso al SEIA de la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Modificaciones al proyecto Piscicultura Liquiñe", el cual consiste en la incorporación de un sistema de desinfección por ozono posterior al filtro

rotatorio y anterior a los decantadores, donde se contempla además ampliar las alternativas de capacidad de filtración rotatoria, incluyendo una malla de entre 90 y 120 micras, entre otras modificaciones.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 007/2014, el SEA de Los Ríos resuelve el no ingreso al SEIA de la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Incorporación nuevo filtro rotatorio Piscicultura Liquiñe", el cual consiste en la adición de un nuevo filtro rotatorio con capacidad de filtración de 500 l/s con una malla de 90 micras, para complementar lo ya existente en el centro de cultivo.
4. Que, en virtud de las sucesivas modificaciones que ha sufrido este proyecto y en específico respecto de su sistema de tratamiento, la configuración actual que posee el proyecto para el tratamiento de sus efluentes es el siguiente:
 - 4.1. El agua residual que sale del proceso productivo es dirigida mediante un canal abierto hasta el sistema de filtración mecánica de rotofiltros (2 equipos), con una capacidad de filtrado de 1.000 l/s en total (500 l/s cada uno), luego pasa por un sistema de ozono, el cual inyecta una dosis de 0,5 mgO₃/litro y por último pasa por un doble sistema de decantación previo a la descarga.
5. Que, con fecha 16 de febrero de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Consulta sobre pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental piscicultura Liquiñe", el que consiste en:
 - 5.1. Adicionar un nuevo filtro rotatorio de 500 l/s de capacidad de filtrado, para totalizar una capacidad de 1500 l/s.
 - 5.2. Se reemplazará el sistema de ozonificación por un sistema de desinfección por UV, manteniéndose el sistema de doble decantación.
 - 5.3. De acuerdo a lo indicado por el Titular, el Proyecto no involucra alteraciones en el nivel de producción, ni la cantidad ni calidad de los RISes o RILes generados. Además, indica que la incorporación de un equipo más de filtración mecánica mejorará la eficiencia de remoción de sólidos suspendidos y con ello mejorará la desinfección del efluente.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el *artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto Pertinencia relativa al proyecto "Consulta sobre pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental piscicultura Liquiñe" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 7.1 Literal o) del artículo 3 del RSEIA relativo a "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen*

domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”
(...)

En específico el sub-literal o.7) indica que deben ingresar a evaluación ambiental previo a su ejecución los *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”

8. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define *'modificación de proyecto o actividad'* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la modificación planteada, el reemplazo del sistema de desinfección por luz ultra violeta y la adición de un nuevo filtro rotatorio, no tipifica por sí solo en ninguno de los supuestos del artículo 3 del RSEIA, por cuanto se trata de obras que complementan al actual sistema de tratamiento, el cual ya se encuentra evaluado ambientalmente.

9.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

El proyecto "Piscicultura Liquiñe" y sus modificaciones fueron calificadas ambientalmente favorable mediante RCAs N° 435/1999, N° 607/2003, N° 012/2009 y N° 050/2010. Por su parte, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con la modificación presentada, sin embargo, dichas modificaciones, citadas en los Considerandos 2 y 3 de la presente resolución, tienen por finalidad complementar el actual sistema de tratamiento, así como la presente consulta de pertinencia, con el fin de mejorar la eficiencia de filtración y desinfección del sistema que ya se encuentra evaluado y calificado ambientalmente. Finalmente, se concluye que la suma de las partes no evaluadas no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

9.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 5 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto ésta no genera nuevas emisiones ni efluentes y sólo corresponde al reemplazo del sistema de desinfección y la incorporación de un nuevo filtro rotatorio en el sistema de tratamiento de RILes, sin aumentar la producción ni el volumen de agua actualmente utilizada en la piscicultura, con el fin de mejorar la eficiencia de remoción de los sólidos suspendidos y con ello mejorar la desinfección del efluente.

9.4. En relación al criterio sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Piscicultura Liquiñe" y sus modificaciones, se evaluaron en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Consulta sobre pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental piscicultura Liquiñe", no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Piscicultura Liquiñe" y sus modificaciones,** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Consulta sobre pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental piscicultura Liquiñe", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo Calvetti Zúñiga en representación de Cermaq Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ALEJANDRA CHAPARRO DIAZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS


COC/R/RM/ESP/esp

Distribución:

- Señor Ricardo Calveti Zúñiga en representación de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N°2000, piso 10, Puerto Montt.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Consulta sobre pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental piscicultura Liquiñe" (9-P-18).
- Oficina de Partes, SEA.